TOMO: XCVI

REGISTRO: 2960

FOLIO: 196/197

PROT. ELECT. A201 142 **S.221**

En la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, a los once días del mes de julio de dos mil veintidós, se reúnen los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para corregir la sentencia definitiva en los autos "**PÉREZ, Raúl Ramón c/ MINERA SANTA CRUZ S.A. a/ demanda laboral**" Expte. 19.031 del año 2017 que tramita en el Juzgado de Primera Instancia n° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Pico Truncado, que ingresara en esta instancia bajo el número 7797. A estos fines se estableció el siguiente orden de estudio: Humberto Eduardo Monelos, Jorge Omar Alonso y Mario A. Albarrán para responder a la siguiente cuestión **PRIMERA:** ¿Debe corregirse la sentencia dictada?.

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

I.- Que el apoderado de la demandada plantea por PE 534685-2022 un pedido de aclaratoria por entender que al tomarse la mora desde los cinco días del despido se cae en una doble actualización, o si debe tomarse la mora desde la sentencia notificada y firme.

II.- Que se debe señalar que la sentencia es suficientemente clara y no se cae en doble actualización. En autos se declaró la inconstitucionalidad en el caso del art. 7 de la ley 23.928 y se mandó a actualizar la indemnización por despido de conformidad al salario que percibe un operario de la misma categoría. Es decir que se ha vuelto a la aplicación, en este caso, de la indexación o actualización

monetaria que prohibiera dicha norma al ingresar al austral. La particularidad claramente expresada en la sentencia es que en lugar de recurrir a los índices utilizados con anterioridad a la ley (Índices de precios al consumidor; a mayoristas; a salarios, industriales etc.) se dispuso recurrir a salario de un operario de esa misma categoría a la fecha de la sentencia y en lugar de la clásica disidencia entre tasa activa y tasa pasiva se dispuso la aplicación del interés puro del 8% anual.

Al calcular sobre el salario actual en lugar del vigente a la fecha del despido se llega al valor que tendría que abonarse al despedirse en la actualidad. Da lo mismo que si se obtiene el índice de variación de esos salarios y al resultado se lo multiplica por la indemnización calculada originariamente. El resultado es el mismo y de esa forma se llega al mismo resultado. Hay que tener en cuenta que el índice no es lo mismo que el porcentaje de variación. El índice nos indica un número que multiplicado por la suma a actualizar nos da la suma querida. Veamos con un ejemplo: Si el salario original es 20 y el actual es 40 hubo un porcentaje de variación del 100% y el índice es 2. Si a 20 se le suma el 100% que es 20 se llega a 40 el mismo resultado que se llega multiplicando con el índice 2. Y, si esa indemnización de 20 la multiplicamos por ocho años nos dará 160 que multiplicado por el índice 2 lleva el resultado a 320. Pero si partimos de los 40 actuales y los multiplicamos por ocho también se llega a 320. Y esos 320 es la indemnización indexada, el mismo valor al que se le debe cargar el interés, por los años que el actor no pudo usar su capital.

Tantos años de abandonada la indexación y un generalizado desacostumbramiento a las matemáticas por parte de algunos profesionales lleva a este planteo. La juventud no tuvo que

litigar en esa lejana época y ello nos obligó a realizar este repaso de nociones básicas.

Queda pues claro que con el sistema propuesto no se ha hecho más cara la obligación de indemnizar, sino que se llega al mismo valor del dinero. Y como se debió dentro de los cinco días del despido se debe abonar un interés puro que se ha considerado prudente el 8% para aquellas operaciones en moneda estable. Ergo no hay doble actualización.

Nada debe aclararse nada pues la sentencia es lo suficientemente clara en una operatoria que era moneda corriente antes de la ley de convertibilidad del austral.

Por ello se reitera no hay doble actualización. Y aunque la sentencia es clara, en forma redundante se deja aclarado.

III.- Que, por estas breves consideraciones, nada debe aclararse pues la sentencia es lo suficientemente clara en una operatoria que era moneda corriente antes de la ley de convertibilidad del austral.

Por ello se reitera no hay doble actualización. Y aunque la sentencia es clara, en forma redundante se deja aclarado.

El Dr. Alonso dijo:

Considero que lo manifestado por el primer votante se ajusta a lo oportunamente deliberado y acordado en el fallo de autos, y nada debe aclararse pues la sentencia es clara, por lo que adhiero al voto que antecede.-

Por estas consideraciones la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial

FALLA:

1°) Desestimar la aclaratoria deducida pues la sentencia es lo suficientemente clara en una operatoria que era moneda corriente antes de la ley de convertibilidad del austral. No hay doble actualización.

2°) **REGISTRESE. NOTIFIQUESE** por cédula o personalmente

al interesado. Oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen. Regístrese con relación a la sentencia de Tomo XCVI, Registro 2955, Folio 156/166 y sigan los autos según su estado. El Dr. Mario A. Albarrán no suscibe la presente por no existir disidencia y constituir mayoría los abajo firmantes.-

JORGE OMAR ALONSO
Juez de Cámara subrogante

HUMBERTO EDUARDO MONELOS
Juez de Cámara a/c Presidencia

ANTE MI:

CAROLINA M. LIMA
Secretaria de Cámara